

## INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICÍA.

Bogotá D.C. 01 de abril de 2025

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No:          | 2021584490103794E                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Radicado Inicial Queja: | 20215810169452                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Caso Arco:              | 14946301                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Asunto:                 | ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. |
| Quejoso:                | CURADURÍA URBANA No. 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Presunto Infractor:     | PROPIETARIO INMUEBLE (LUZ ADRIANA MARTINEZ)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Lugar de los hechos:    | CALLE 12 C # 71 C – 61                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el **Artículo 1** de la ley 1801 del año 2016 que establece: “*Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas...*”, a su turno el **Artículo 8** de la referida Ley establece como principios de la norma : en su numeral 7 “*El debido proceso*”, el numeral 12 establece “*Proporcionalidad y razonabilidad en la opción de los medios policivos y medidas correctivas* y el numeral 13 la *Necesidad*. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”.

#### **Artículo 26. Deberes de convivencia**

*Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.*

#### **Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística**

*Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

*(...)*

*4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

**Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...).

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Visto el contenido del escrito proveniente con radicado orfeo 20215810169452, mediante el cual la Curadora Urbana No. 1, remite a la alcaldía Local de Kennedy relación y copia de las licencias de construcción y urbanismo, modificaciones de licencias, resoluciones, autos de archivo y licencias negadas, expedidas y que quedaron en firme en el mes de noviembre de 2021, con el fin de conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística; que de lo anterior por reparto realizado por la Profesional Grado 24 de Inspecciones de Policía, a este despacho le correspondió el estudio de la querella policiva contenida en el expediente No. 2021584490103794E.

Con auto de fecha 24 de julio de 2023 este despacho ordenó al profesional de apoyo técnico adscrito a esta dependencia, arquitecto Germán Augusto Rodríguez Jiménez CPS 048-2023, adelantar visita al lugar de los hechos CALLE 12 C # 71 C – 61, con el fin de que rindiera un informe técnico a efectos de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1801 del año 2016.

Que de folios 04 al 08 del plenario milita informe técnico IT-GARJ124 de fecha de visita 22 de agosto de 2023, realizado por el profesional de apoyo técnico designado, al predio ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 61, en el cual concluye: “En la visita realizada al predio objeto de la queja se evidencia lo siguiente: El señor Jarol Augusto Montoya administrador actual de la urbanización atendió la visita e informó que ya no tiene proceso de solicitud de licencia en la curaduría 1, sino en la curaduría urbana 2. Se anexa comprobante de la nueva solicitud de licencia de construcción, aún no hay obra que se esté ejecutando.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el concepto técnico presentado por el profesional de apoyo, se puede establecer que no se logró encontrar o evidenciar la infracción de que trata el Art. 135.4 A), en el predio ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 61, por lo tanto la acción iniciada adolece de objetivo, pues atendiendo el derecho fundamental al debido proceso, tan solo es contra dicho predio contra quien se presentó la queja y al evidenciarse que no existe obra reciente realizada, cualquier mención del mismo resulta inane.

De lo anterior se desprende que no existe causal objetiva y palmaria que permita a este operador jurídico imponer medida correctiva, por lo cual se dará por terminada la presente actuación policiva y se ordenará su archivo definitivo, ante la inexistencia de elementos materiales inequívocos que den cuenta de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En mérito de lo expuesto el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía en uso de sus facultades legales y por mandato de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO de las conductas señaladas en el expediente No. 2021584490103794E.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA PRESENTE ACTUACIÓN POLICIVA de acuerdo con los establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la queja contenida en el expediente No. 2021584490103794E., de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** En firme la presente decisión HÁGANSE LAS ANOTACIONES EN LOS APLICATIVOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALIRIO ARIAS PAEZ**  
Inspector Octavo A Distrital de Policía

Proyectó y elaboró: Mónica del Pilar Cabrera Mora  
Abogada Adscrita Inspección 8 A Distrital de policía

CPS-1144 de 2024.